000155/2009

---- Trelew, de abril de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- Los autos de la referencia, llegados a esta instancia de conocimiento en virtud de lo normado por el art. 31 del C.P.C.C., la excusación formulada por la Juez de Ejecución, Dra. Gladys Cuniolo, y la oposición efectuada por el Sr. Juez subrogante Dr. Carlos María Faiella Pizzul, lo que dio lugar a la formación del presente incidente.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Con fecha 09/03/09 (fs. 6) la Jueza del Juzgado de Ejecución de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo, se excusa de seguir entendiendo en el presente proceso por violencia moral. Funda la misma en la denuncia presentada por el Dr. C. ante el STJ, la queja presentada por dicho profesional ante la Cámara de Apelaciones y en las expresiones verbales que dieran lugar a los autos: Actuaciones administrativas s/ Alteración del orden en mesa de entradas (Expte. 931/08), todo lo que afirma implica un hostigamiento hacia su persona. Puntualiza que la denuncia aludida concluyó por provocar un estado anímico que va más allá del exceso de susceptibilidad o mera delicadeza, ya que el profesional demuestra con ella una clara animadversión, lo que entiende hace aplicable la causal prevista por el art. 30, primer párrafo *in fine* del C.P.C.C. Acompaña copia certificada de la excusación que formulara en los exptes. nro. 1463/08 y 1496/08 (ver fs. 1/4).----------

---- II.- A fs. 7 el Sr. Juez subrogante, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, se opone a la excusación formulada por considerarla improcedente y dispone la formación de incidente en los términos del art. 31 del rito. A fs. 8/9 expone los motivos por los que no considera procedente la excusación formulada. Señala que las causales de excusación deben juzgarse con estrictez. Analiza la situación planteada a la luz del principio constitucional de juez natural. Sostiene que la separación de un magistrado sólo puede sustentarse en cuestiones anteriores a la formación de la causa o a su intervención. Puntualiza que las denuncias y manifestaciones vertidas por el recusante no son contemporáneas a la decisión de excusarse, sino que son de larga data, no obstante lo cual siguió interviniendo en la causa, lo que lo lleva a sostener que también dicha excusación resulta extemporánea en los términos del art. 18 del código adjetivo. Reflexiona que de aceptarse la excusación formulada, se sentaría un precedente que habilitaría un mecanismo fácil y funcional a los litigantes para apartar indebidamente a Magistrados cuyas decisiones contraríen sus expectativas. En lo que respecta a la denuncia por ante el Consejo de la Magistratura afirma que no se ha acreditado que se haya dado curso a la misma (art. 17, inc. 6, CPCC).----------

---- III.- Ha de comenzarse delimitando la cuestión a resolver la que se limita exclusivamente a decidir si resulta procedente la excusación formulada por la Dra. Gladys Cuniolo, la que se funda exclusivamente en la causal prevista por el art. 30, primer párrafo *in fine* del C.P.C.C., esto es motivos graves de decoro y delicadeza.

Cabe aclarar que si bien al formular su excusación la Juez menciona la existencia de denuncias ante el STJ Provincial y ante el Consejo de la Magistratura, no funda su apartamiento en lo dispuesto por el art. 17, inc. 6 del C.P.C.C., por lo que sólo resulta pertinente resolver sobre la violencia moral que fuera denunciada.----------

---- Si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional de juez natural (esta Sala, SIC 66/00, 20/09, entre otras).----------

---- Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria en la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales ("Caja de Créditos Oberá y/u otro", CCrim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para entender en todas las causas ("Novelino, Norberto J. c/ Bertoncini, Larri E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455; SIC 66/00, Sala B, entre otras).----------

---- Es criterio sostenido por este Cuerpo, en concordancia con la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal nacional, que no es suficiente para sostener la excusación la sola alegación de la causal de violencia moral ocasionada por la reiteración de manifestaciones vertidas por los profesionales de una de las partes que cuestionan la imparcialidad de un magistrado, pues de lo contrario bastaría que los justiciables recurrieran a esa actuación pertinaz para desplazar una causa del conocimiento del juez competente (SIC 05/02, 20/09, con cita de CSJN, 30/04/96, L.L., 1996-C-691). Dicho criterio resulta también de aplicación a supuestos como el de autos en el que la excusación se funda en reiteradas manifestaciones de disconformidad vertidas por la propia parte.----------

---- Por otra parte, teniendo este Tribunal a la vista las actuaciones administrativas mencionadas por la Dra. Cuniolo al tiempo de excusarse, de la lectura de las mismas se advierte que los comentarios emitidos por el Dr. C. datan de los meses de marzo y agosto del año 2008 y que tal situación tuvo su adecuada canalización a través de la resolución registrada bajo el nro. 548/08, del 12/08/08, siendo que con posterioridad a ello la a quo continuó interviniendo en el proceso y no se denuncia que en la actualidad

el profesional individualizado insista en la posición que diera lugar a la formación de las actuaciones administrativas.----------

---- Se ha dicho, que si bien es ponderable la actitud de los jueces que, ante la reiteración de las manifestaciones que cuestionan su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza para excusarse en la causa como un modo más de asegurar que el reclamo resulta infundado, cabe considerar que conforme a la integridad de espíritu, elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple tal magistratura, deben colocarse por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro, estimación y deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la alegada y no probada parcialidad (esta Sala SIC 21/01, con cita de CSJN, 30/4/996, L.L., 1996-C, p g. 691).----------

---- Los jueces, tal como lo hiciera la Dra. Cuniolo, frente a actitudes ofensivas deben corregirlas por medio de las facultades acordadas por la ley ya que inhibirse de seguir entendiendo en el pleito en tales casos importaría: a) renunciar al deber de mantener el buen orden y decoro en los juicios, b) privar a la otra parte de los funcionarios encargados de administrar justicia, y c) crear por ese medio una causal de excusación a disposición de los litigantes, a quienes les bastaría con insultar al juez para obtener su separación en la causa (esta Sala SIC 21/01, con cita de C2a Civ. Com. Min. San Juan, 17/02/984, L.L. 1985-A, p g. 614, 36.765-S).----------

---- Las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera que las expresiones de un litigante que hayan afectado al juez en su dignidad y decoro no la hace admisible (L.L., 1981-A, p g. 396). La formulación de ataques u ofensas al juez, después de haber éste comenzado a conocer en el asunto, hace inadmisible su excusación por razones de decoro y delicadeza. Es que tal conducta es pasible de las correspondientes sanciones legales, ya que el Código Procesal ha tomado abundantes previsiones para asegurar la lealtad en el debate judicial (L.L., 1998-C, p g. 937, 40.430-S).----------

---- En consecuencia, si bien en principio son atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los jueces, que es dable presumir sincero, no son procedentes cuando se fundan en razones de delicadeza personal que no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez ("Municipalidad de Buenos Aires c/ Propietarios Mariscal A. de Sucre 2850", CNCiv., Sala E, 21/12/995, L.L., T. 1996-C, pág. 778, 38.723-S), por lo que ha de desestimarse la excusación formulada por la Juez de Ejecución de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Desestimar la excusación formulada por la Juez de Ejecución de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Cuniolo, quien deberá continuar entendiendo en la causa.----------

---- Hágase saber al Sr. Juez Subrogante Dr. Carlos María Faiella Pizzul mediante oficio.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA